

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA Y REGISTRO DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y EL REGISTRO DE LAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; AMBOS REGLAMENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Reglamentos y Normatividad del Consejo General
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ANTECEDENTES

1. Con fecha cinco de junio, el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió, mediante correo electrónico institucional, a la Presidencia de la Comisión las propuestas relativas a la expedición del Reglamento para la declaratoria y registro de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales y el registro de las realizadas por los partidos políticos nacionales, así como la expedición del Reglamento para el registro y acreditación de los órganos directivos y representaciones de los partidos políticos, ambos del Instituto; para su análisis y, en su caso, consideración.

2. Con fecha dieciséis de junio, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la Presidencia de la Comisión, la Secretaría Técnica de la Comisión y la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el objeto de analizar las propuestas de los documentos mencionados en el numeral anterior.
3. Con fecha diecisiete de junio, mediante correo electrónico institucional y por instrucciones de la Presidencia de la Comisión, se remitió a las consejerías electorales y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el análisis de las propuestas para la expedición de los reglamentos ya referenciados, con la finalidad de que, en su caso, formularan las observaciones que estimaran pertinentes y las remitieran a la Dirección Jurídica a más tardar el veintidós de junio.
4. Con fecha veintidós de junio, mediante correo electrónico institucional, las oficinas de las consejerías electorales encabezadas por el Ing. Emmanuel Iván de la Cruz y el M.D.E. Ernesto Saucedo Ruíz, remitieron a la Dirección Jurídica diversas observaciones a las propuestas relativas a la expedición de los instrumentos jurídicos que nos ocupan, a efecto de que fueran analizadas y, en su caso, incorporadas a los proyectos correspondientes.

En misma fecha, la Presidencia de la Comisión, mediante correo electrónico, convocó a una reunión de trabajo y remitió a las consejerías electorales, a la Secretaría Ejecutiva y al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los documentos con las observaciones realizadas por las diversas consejerías electorales a las propuestas de expedición de los reglamentos en comento, con el objeto de que fueran analizadas en la reunión correspondiente.

5. Con fecha veintitrés de junio, se celebró la reunión de trabajo encabezada por el Mtro. Honorio Mendía Soto, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, a la que asistieron el M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto; las consejerías electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruíz e Ing. Emmanuel Iván de la Cruz; la M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, Secretaria Ejecutiva; el Lic. Raúl Rosas Velázquez, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva; así como personal adscrito a las oficinas respectivas y la propia de la Dirección Jurídica.

Durante la reunión se analizaron las propuestas relativas a la expedición del Reglamento para la declaratoria y registro de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales y el registro de las realizadas por los partidos políticos nacionales, así como la expedición del Reglamento para el registro y acreditación de los órganos directivos y representaciones de los partidos políticos, ambos del Instituto; con base en los documentos de trabajo previamente circulados por la Presidencia de la Comisión.

Asimismo, el análisis de las referidas propuestas continuó hasta el día veinticuatro de junio.

6. Con fecha veinticinco de junio, la Presidencia de la Comisión, mediante oficios notificados vía correo electrónico institucional, remitió a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, las propuestas de modificación reglamentaria que se consideraron oportunas de implementar a los reglamentos arriba referidos, y se les invitó a una reunión de trabajo en modalidad virtual a celebrarse en veintinueve de junio, en la que tendrían la posibilidad de externar opiniones o bien en su caso, realizar observaciones o nuevas propuestas.
7. Con fecha veintinueve de junio, se llevó a cabo una reunión virtual encabezada por el Mtro. Honorio Mendía Soto, en su carácter de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, a la que asistieron las consejerías electorales: la Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, el M.D.E. Ernesto Saucedo Ruíz y el Ing. Emmanuel Iván De la Cruz. Asimismo, se contó con la participación de la M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, Secretaria Ejecutiva; del Lic. Raúl Rosas Velázquez, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva; de la Lic. Ilse Mariana Sigüenza Bustamante, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; de los licenciados Francisco Solórzano Valles y Juan Adrián Duarte, representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente; del Mtro. Adolfo Constantino Tapia, representante suplente del partido Morena; y de la Lic. Jhovana Consuelo Galindo Hernández, representante propietaria del Partido Político Estatal Renovación.

De igual forma, asistió personal adscrito a las oficinas de las consejerías electorales, a la Dirección de Organización Electoral, a la Secretaría Ejecutiva, a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica. En el desarrollo de la reunión fueron escuchadas y analizadas las observaciones formuladas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Renovación.

8. Con fecha uno julio, en sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión se aprobó el Acuerdo IEPC/CRyN-004/2026 relativo a la expedición de los reglamentos, por un lado, a la declaratoria de procedencia y registro de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales y el registro de las realizadas por los partidos políticos nacionales; y por otra parte, el relativo al registro y acreditación de los órganos directivos y representaciones de los partidos políticos.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia del Instituto

- I. Que el artículo 41, base V, párrafo primero, y apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; y que en las entidades federativas las elecciones locales, y en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos que establece la propia Constitución Federal.
- II. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se rige por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que el artículo 98, numeral 1 de la Ley General, establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la ley en cita, las constituciones y leyes locales.

Características, estructura y atribuciones del Instituto

- IV. Que el artículo 138 de la Constitución Local establece que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de referéndum, plebiscito y de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- V. Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General y 139 de la Constitución Local, señalan que el Instituto contará con un Consejo General integrado por una persona Consejera Presidenta y seis personas consejeras electorales, con derecho a voz y voto; y la Secretaría Ejecutiva y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- VI. Que el artículo 88, numeral 1, fracción XXIV de la Ley Local, establece que el Consejo General tiene la facultad de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

En consecuencia, el Consejo General cuenta con las facultades para realizar la revisión de diversos ordenamientos con el objeto de regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento normativo de este Instituto, velando en todo momento por los principios que rigen la función electoral.

Generalidades de los partidos políticos

- VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 3, numeral 1 de la Ley de Partidos; 25, 27 y 28 de la Ley Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante el Instituto.

Igualmente, en el tercer párrafo de la Base I del artículo 41 en cita, se establece expresamente que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la ley.

De los documentos básicos de los partidos políticos

- VIII. Que el artículo 26, numeral 5 de la Ley Local instituye que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley de Partidos, y las que conforme a las mismas establezcan sus estatutos.
- IX. Que el artículo 35 de la Ley de Partidos establece que los documentos básicos de los partidos políticos son:
- a) La declaración de principios;
 - b) El programa de acción, y
 - c) Los estatutos.

X. Que el artículo 37 de la Ley de Partidos establece que la declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.

XI. Que el artículo 38 de la Ley de Partidos establece que el programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

XII. Que el artículo 39 de la Ley de Partidos establece que los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

De los órganos directivos de los partidos políticos y su derecho a acreditar representaciones ante el Consejo General

XIII. Que, por otro lado, el artículo 43, numeral 1, de la Ley de Partidos establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
- f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
- g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

Igualmente, el numeral 3 del precepto legal en cita, dispone que en dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

XIV. Que resulta criterio orientador para el presente apartado lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 28/2002 de rubro *"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS"*¹ en el que, sintéticamente se estableció que si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2002>

encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

- XV. Que, de manera coincidente, respecto del presente tópico resulta aplicable lo resuelto por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JDC-262/2025 y Acumulados, en el cual, respecto de la facultad registral del Instituto se estableció:

"...De lo detallado se advierte que es obligación de los partidos políticos comunicar los cambios en sus dirigencias internas y que, a su vez, la autoridad administrativa electoral, cuenta con facultades para constatar el cumplimiento de las normas partidarias.

*En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima necesario dejar patente que **el IEPC tiene la atribución de realizar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, y que para ejercer tal función, debe analizar y revisar el cumplimiento del procedimiento a seguir para el nombramiento de los dirigentes partidistas.***

Ello, porque los requisitos deben satisfacerse para que tengan vigencia tales designaciones, pues sin dicha verificación la autoridad se convertiría en una simple registradora de actos, lo que le impide cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos."

Por otro lado, cabe considerar que, conforme a lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1, inciso j) de la Ley de partidos y 82, numeral 3 de la Ley Local, los partidos políticos con acreditación y registro vigente, tienen derecho a acreditar a personas representantes, propietarias y suplentes ante el Consejo General.

De lo anterior resulta relevante destacar que, de conformidad con la jurisprudencia 8/2005² de rubro "REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).", la figura de las representaciones partidistas ante los órganos electorales resulta determinante para los procesos electorales o el resultado de las elecciones, ya que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos; por lo que su actuación es de suma importancia, lo

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2005>

anterior es así ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, constituyéndose de esta manera en vigilantes de correcto desarrollo del proceso electoral, para que este se desarrolle conforme al principio de legalidad, por lo tanto su actuación resulta de trascendencia a tener el carácter de cogarantes de la legalidad.

Justificación general

- XVI.** Que el artículo 103, numeral 1, fracción IX de la Ley Local refiere como atribución de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representaciones acreditadas ante los órganos del Instituto a nivel estatal y municipal, el de las dirigencias de las agrupaciones políticas y de las representaciones de las candidaturas independientes.
- XVII.** Que el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley de Partidos establece que son obligaciones de los partidos políticos comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables
- XVIII.** Que, en misma tesitura, el artículo 29, numeral 1, fracciones VI y VII de la Ley Local, establece, por una parte, que es obligación de los partidos políticos el comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, y, por otro lado, los cambios de domicilio social o de integrantes de sus órganos directivos; otorgándose en ambos casos un plazo de diez días hábiles posteriores a que ello ocurra.
- XIX.** Que, acorde a las atribuciones que la Ley Local y la reglamentación del Instituto le confieren al Consejo General, este se encuentra facultado para analizar el proyecto de reglamentos aprobados, en primera instancia, por la Comisión, a efecto de determinar, en su caso, la pertinencia de su emisión.

Para tal efecto, se desarrollaron las reuniones de trabajo precisadas en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo, en donde de manera conjunta, las personas Consejeras Electorales, el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva, personal de la Dirección Jurídica,

así como representaciones partidistas, discutieron los documentos de mérito con la finalidad de que las disposiciones contenidas en los proyectos de reglamentos estuviesen apegadas a derecho; con lo que se busca abonar al ejercicio y observancia de los principios rectores de la función electoral, en especial, a los de certeza y legalidad.

- XX.** Que no obstante las atribuciones tanto de la Comisión en el ámbito de documentos básicos de los partidos políticos, en concatenación con la obligación que tienen dichos institutos políticos de comunicar sus modificaciones, al respecto el ordenamiento jurídico local aplicable carece de disposiciones reglamentarias específicas que regulen dicho procedimiento, ya que dicha situación únicamente se regula, respecto de la Comisión, de manera genérica en los artículos 13, numeral 1, fracción III y 42, numeral 1, del Reglamento de Comisiones.

Por otro lado, respecto del Consejo General, el artículo 29, numeral 1, fracción VI de la Ley Local otorga al Instituto un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, por lo tanto, con la emisión del reglamento inherente a los documentos básicos que aquí se propone, se efectúa con la intención de normar de manera precisa el procedimiento a seguir en dicha temática.

- XXI.** Que, respecto las atribuciones conferidas al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, en concordancia con la obligación que tienen estos sobre comunicar sus modificaciones, el ordenamiento jurídico local no contiene disposiciones reglamentarias que desarrollen dichos procedimientos, lo que pudiese ser factor generador de incertidumbre tanto para los partidos políticos como para la autoridad electoral en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones y atribuciones.

- XXII.** Que, en consecuencia, resulta indispensable dotar de certeza y seguridad jurídica a las atribuciones registrales y procedimentales en cuanto a declaratorias de procedencia a los diversos órganos del Instituto, mediante la expedición de instrumentos normativos que establezcan de manera clara y precisa, en su caso, los plazos, requisitos, formas y procedimientos aplicables, a fin de garantizar la debida observancia de los principios rectores de la función electoral, en especial los de certeza y legalidad.

- XXIII.** Que derivado del análisis efectuado por la Comisión y sometido a consideración de este Consejo General, se estima viable expedir dos nuevos ordenamientos reglamentarios, a saber:

- a) REGLAMENTO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA Y REGISTRO DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y EL REGISTRO DE LAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, que tiene por objeto, por una parte, regular los procedimientos para la presentación, revisión, análisis y declaratoria de procedencia de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos locales; y por otro lado, respecto de los partidos políticos nacionales, únicamente tiene por objeto regular lo relativo al procedimiento de comunicación y registro de dichos documentos ante el Instituto.
- b) REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, que tiene por objeto regular el procedimiento para el registro de órganos directivos de los partidos políticos locales, así como de las acreditaciones de los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 103, numeral 1, fracción IX, Libro Segundo, Título Primero, Capítulo III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XXIV. Que, por una parte, la estructura del REGLAMENTO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA Y REGISTRO DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y EL REGISTRO DE LAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, conforme al Anexo 1, se propone sea sistematizado con cuatro títulos, once capítulos y veinticinco artículos, así como sus correspondientes artículos transitorios, ello como se muestra a continuación:

REGLAMENTO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA Y REGISTRO DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y EL REGISTRO DE LAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1. Observancia y objeto.
- Artículo 2. Glosario.
- Artículo 3. Interpretación.
- Artículo 4. Cómputo de plazos.
- Artículo 5. Órganos competentes.
- Artículo 6. De la excepción.
- Artículo 7. Cuestiones no previstas.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**

**CAPÍTULO I
DE LA COMUNICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES**

- Artículo 8. Objeto de la comunicación.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO**

- Artículo 9. Recepción, requerimiento, desahogo y registro.

**CAPÍTULO III
DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES**

- Artículo 10. Certificaciones.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO Y LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 11. Plazo y forma de la notificación.

**CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES**

Artículo 12. Formalidades de la Asamblea o Sesión.

Artículo 13. Formatos electrónicos.

**CAPÍTULO III
CRITERIOS DE ANÁLISIS**

Artículo 14. Contenido Mínimo de la Declaración de Principios.

Artículo 15. Contenido Mínimo del Programa de Acción.

Artículo 16. Contenido Mínimo de los Estatutos.

**TÍTULO CUARTO
DE LA REVISIÓN, DICTAMEN Y RESOLUCIÓN VINCULANTE A LOS PPL**

**CAPÍTULO I
DE LA REVISIÓN**

Artículo 17. Análisis técnico.

Artículo 18. Del Procedimiento de Requerimiento y Prevención.

**CAPÍTULO II
RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN**

Artículo 19. De la remisión.

Artículo 20. Del plazo.

CAPÍTULO III RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 21. Del Consejo General.

Artículo 22. De la publicación.

Artículo 23. De la notificación al INE.

Artículo 24. Efectos del Registro.

CAPÍTULO IV DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

Artículo 25. Certificaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- XXV.** Que, por otro lado, la estructura del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, conforme al Anexo 2, se propone sea sistematizado con cuatro títulos, once capítulos y treinta y un artículos, con sus correspondientes artículos transitorios, ello como se muestra a continuación:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Observancia y objeto.

Artículo 2. Glosario.

Artículo 3. Interpretación.

Artículo 4. Cómputo de plazos.

Artículo 5. Órganos competentes.

Artículo 6. Determinaciones.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 7. Modificaciones.

Artículo 8. Requerimientos.

Artículo 9. Registros.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO LOCAL

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 10. De la comunicación.

Artículo 11. Requisitos para el Registro de modificaciones o renovaciones.

Artículo 12. Verificación de la legalidad de la Modificación o Renovación.

Artículo 13. Procedimiento General de Prevención.

Artículo 14. Oficialía Electoral en procesos de modificación de órganos directivos.

CAPÍTULO II
DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 15. Garantía de paridad de género en la integración de órganos directivos.

CAPÍTULO III
DE LAS SOLICITUDES CONTRAPUESTAS

Artículo 16. Del procedimiento.

CAPÍTULO IV
DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA

Artículo 17. Del análisis de fondo.

Artículo 18. De la procedencia.

Artículo 19. De la improcedencia.

Artículo 20. De la notificación.

CAPÍTULO V
DE LOS EFECTOS, VIGENCIA Y CAMBIOS EN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 21. Efectos del Registro.

Artículo 22. De la vigencia.

Artículo 23. De los cambios.

CAPÍTULO VI
DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

Artículo 24. Certificaciones.

TÍTULO CUARTO
DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I
DE LA TITULARIDAD Y FACULTADES PARA LA ACREDITACIÓN

Artículo 25. Del derecho al registro.

Artículo 26. Órganos facultados.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 27. De la solicitud de registro.

Artículo 28. Del procedimiento.

Artículo 29. De la improcedencia.

Artículo 30. De la protesta de ley.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 31. De la acreditación urgente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- XXVI.** Que los dos ordenamientos reglamentarios que se aprueban mediante el presente Acuerdo resultan complementarios entre sí, en tanto que, por un lado, el Reglamento para la declaratoria de procedencia y registro de modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos regula los procedimientos para la actualización de los principios, programa de acción y estatutos de los partidos; y, por otro lado, el Reglamento para el registro y acreditación de los órganos directivos y representaciones de los partidos políticos establece las reglas para la integración, renovación y acreditación de las dirigencias partidistas y sus representantes ante el Instituto. En su conjunto, ambos instrumentos normativos garantizan la certeza y seguridad jurídica en los procedimientos registrales, en estricto apego a los principios rectores de la función electoral.

En consecuencia, con base en los antecedentes y consideraciones señalados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafo primero, y apartado C, párrafo primero; 56, fracción III; 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; 98, numeral 1; 99, numeral 1, de la Ley General; 3, numeral 1; 23, numeral 1, inciso j); 25, numeral 1, inciso I), 35, 37, 38, 39 y 43, numeral 1 de la Ley de Partidos; 138 de la Constitución Local; 29, numeral 1, fracción VI; 82, numeral 3; 88, numeral 1, fracción XXIV; 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley Local, en ejercicio de sus facultades, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la expedición del REGLAMENTO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA Y REGISTRO DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y EL REGISTRO DE LAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, el cual se adjunta al presente como Anexo 1.

SEGUNDO. Se aprueba la expedición del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, el cual se adjunta al presente como Anexo 2.

TERCERO. El presente acuerdo y sus anexos entran en vigor a partir de su aprobación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente instrumento y sus anexos a los partidos políticos nacionales acreditados ante este Instituto, así como a los partidos políticos locales.

QUINTO. Notifíquese el presente al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria número tres del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha siete de julio de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De La Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

REGLAMENTO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA Y REGISTRO DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y EL REGISTRO DE LAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Observancia y objeto.

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas electorales del Instituto, los órganos directivos y militantes de los partidos políticos locales y su representación ante el Consejo General y los partidos políticos nacionales únicamente en lo relativo al procedimiento de comunicación y registro ante el Instituto. Tiene por objeto regular los procedimientos para la presentación, revisión, análisis y declaratoria de procedencia de las modificaciones a sus documentos básicos.

Artículo 2. Glosario.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General.
- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- III. **CpV:** Credencial para Votar vigente.
- IV. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- V. **Documentos Básicos:** Declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos.
- VI. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- VII. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- VIII. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- IX. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

- X. **Libro de Registro:** Libro de registro de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto.
- XI. **PPL:** Partidos Políticos Locales con registro ante el Instituto.
- XII. **PPN:** Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el Instituto.
- XIII. **Reglamento:** Reglamento para la declaratoria de procedencia y registro de modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales y el registro de las realizadas por los partidos políticos nacionales ante el Instituto.
- XIV. **Reglamento de Comisiones:** Reglamento de Comisiones del Consejo General.
- XV. **Representación/es:** Representación/es de los PPN y PPL ante el Consejo General.
- XVI. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XVII. **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XVIII. **UTVOPL:** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

Artículo 3. Interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estará sujeta a los principios y criterios jurídicos establecidos en el numeral siete del artículo 2 de la Ley, en lo no previsto, y en cuanto no contravenga a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la LGPP.

Artículo 4. Cómputo de plazos.

1. Los plazos expresados en días se computarán como naturales, salvo que en el presente Reglamento se especifique expresamente que se trata de días hábiles.

Artículo 5. Órganos competentes.

1. La Secretaría por conducto de la Secretaría Técnica es el órgano facultado para recibir las comunicaciones y la documentación respectiva; verificar el cumplimiento de los procedimientos estatutarios y la legalidad de los actos, así como para realizar los requerimientos y prevenciones necesarios a los PPL para la debida integración de los expedientes.

2. La Comisión será el órgano encargado del análisis, dictamen y seguimiento de las propuestas de modificación de los documentos básicos que presenten los PPL.

3. El Consejo General es el órgano facultado para resolver en definitiva sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, presentadas por los PPL.

Artículo 6. De la excepción.

1. Las modificaciones a los documentos básicos en ningún caso se podrán hacer iniciado el proceso electoral.

Artículo 7. Cuestiones no previstas.

1. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES
CAPÍTULO I
DE LA COMUNICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 8. Objeto de la comunicación.

1. El presente Título regula el trámite administrativo para que los PPN informen al Instituto sobre las modificaciones a sus documentos básicos, con el fin de actualizar el archivo institucional y garantizar el principio de máxima publicidad en el ámbito local.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9. Recepción, requerimiento, desahogo y registro.

1. Una vez que el Consejo General del INE haya declarado la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de un PPN, su Representación ante el Consejo General del Instituto deberá hacerlo del conocimiento de éste, dentro de los diez días siguientes a que dicha resolución haya quedado firme.

2. Para tal efecto, deberá acompañar a su comunicación lo siguiente:

- I. Copia simple o certificada de la resolución emitida por el Consejo General del INE.
- II. Un ejemplar completo de los documentos básicos vigentes, en formato impreso y electrónico (PDF y Word Editable).

3. Recibida la documentación, la Secretaría Técnica verificará que el expediente esté completo, si del análisis de la documentación presentada se advierte la omisión de algún documento, la Secretaría Técnica requerirá a los PPN para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, subsanen las omisiones.

4. En caso de que el PPN no desahogue el requerimiento en el plazo concedido, la Secretaría Técnica tendrá por no presentada la comunicación y, mediante oficio, informará a la representación que no se procederá con el registro de las modificaciones en el ámbito local, dejando a salvo sus derechos para que presente la comunicación cuando cuente con la documentación completa.
5. Una vez que el expediente se encuentre completo, la Secretaría Técnica procederá a realizar el asiento respectivo en el registro del Instituto.
6. El registro realizado por el Instituto tendrá efectos exclusivamente informativos y de publicidad para el ámbito estatal.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

Artículo 10. Certificaciones.

1. Los PPN podrán solicitar ante la Secretaría la expedición de certificaciones de los documentos básicos vigentes que obren en el Libro de Registro.

TÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO Y LAS NOTIFICACIONES

Artículo 11. Plazo y forma de la notificación.

1. Los PPL deberán notificar las modificaciones a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a su aprobación.
2. La comunicación deberá dirigirse a la Secretaría y acompañarse de los documentos originales o copias certificadas ante Notario Público o por el órgano partidario facultado.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES

Artículo 12. Formalidades de la Asamblea o Sesión.

1. Para acreditar la validez del acto, los PPL deberán entregar:

- I. **Convocatoria:** Debe acreditar que fue emitida por el órgano facultado, señalar el orden del día y demostrar que fue difundida entre la militancia en los términos establecidos en sus estatutos.
- II. **Acta o Minuta:** Debe contener al menos el lugar, fecha, hora de inicio y cierre, quórum, desglose de los asuntos a tratar, sentido preciso de la votación y firmas de las personas facultadas.
- III. **Listas de Asistencia:** Nombre completo, cargo, firma autógrafa y copia simple de la CpV de cada asistente para verificar de manera fehaciente el quórum.

Artículo 13. Formatos electrónicos.

1. Se deberá entregar un ejemplar firmado de los documentos modificados y un cuadro comparativo en formato impreso y electrónico (PDF y Word Editable), que contenga el texto vigente y la propuesta de modificación.
2. En caso de discrepancia, prevalecerá la versión impresa con firma autógrafa.

CAPÍTULO III CRITERIOS DE ANÁLISIS

Artículo 14. Contenido Mínimo de la Declaración de Principios.

1. De conformidad con el artículo 37 de la LGPP, la Declaración de Principios deberá incluir al menos:
 - I. La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
 - II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
 - III. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos;
 - IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
 - V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
 - VI. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
 - VII. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Artículo 15. Contenido Mínimo del Programa de Acción.

1. De conformidad con el artículo 38 de la LGPP, el Programa de Acción deberá incluir medidas para:

- I. Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- IV. Promover la participación política de los militantes;
- V. Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- VI. Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Artículo 16. Contenido Mínimo de los Estatutos.

1. De conformidad con el artículo 39 de la LGPP, los Estatutos deberán incluir al menos:

- I. La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- III. Los derechos y obligaciones de los militantes;
- IV. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- V. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- VI. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- VII. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- VIII. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- IX. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- X. La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- XI. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- XII. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- XIII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

TÍTULO CUARTO
DE LA REVISIÓN, DICTAMEN Y RESOLUCIÓN VINCULANTE A LOS PPL

CAPÍTULO I
DE LA REVISIÓN

Artículo 17. Análisis técnico.

1. La Secretaría Técnica contará con quince días para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario.

Artículo 18. Del Procedimiento de Requerimiento y Prevención.

1. Si del análisis de la documentación presentada se advierte la omisión de algún requisito formal o la falta de claridad en la información, la Secretaría Técnica requerirá, por única ocasión, a los PPL para que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane las omisiones o realice las aclaraciones conducentes.

CAPÍTULO II
RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 19. De la remisión.

1. Una vez integrado el expediente y concluido el análisis técnico, la Secretaría Técnica elaborará el proyecto de resolución correspondiente y los remitirá a la Comisión.

Artículo 20. Del plazo.

1. La Comisión aprobará la resolución correspondiente en un plazo máximo de diez días, en sesión privada de conformidad con el Reglamento de Comisiones, una vez aprobada será presentada a la consideración del Consejo General para que resuelva, en definitiva.

CAPÍTULO III
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 21. Del Consejo General.

1. Recibida la resolución por parte de la Comisión, la Secretaría del Consejo General lo incluirá en el orden del día de la sesión del referido órgano, a efecto de que éste proceda a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

2. El Consejo General, mediante resolución debidamente fundada y motivada, declarará la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos o, en su caso, determinará su improcedencia.

3. Una vez declarada la procedencia, el Consejo General instruirá a la Secretaría Técnica para que proceda a la inscripción de las modificaciones en el Libro de Registro del Instituto, así como para que realice las notificaciones correspondientes.

Artículo 22. De la publicación.

1. La resolución por la cual el Consejo General determine la procedencia o improcedencia de las modificaciones a los documentos básicos de los PPL, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo 23. De la notificación al INE.

1. La determinación emitida por el Consejo General sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los PPL se hará del conocimiento de la DEPPP vía UTVOP, por conducto de la Secretaría, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, numeral 1, inciso a) y 17, numeral 3, inciso d) de la LGPP.

Artículo 24. Efectos del Registro.

1. Toda modificación a los documentos básicos surtirá efectos ante el Instituto y frente a terceros una vez realizada la inscripción respectiva en el Libro de Registro y esta haya sido notificada al partido político.

**CAPÍTULO IV
DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES**

Artículo 25. Certificaciones.

1. Los PPL podrán solicitar ante la Secretaría la expedición de certificaciones de los documentos básicos vigentes que obren en el Libro de Registro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados, así como en el portal oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Observancia y objeto.

1. El presente Reglamento es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto, los órganos directivos de los partidos políticos locales y su representación ante el Consejo General y los partidos políticos nacionales únicamente en lo relativo al procedimiento de comunicación y registro ante el Instituto. Tiene por objeto regular el procedimiento para el registro de órganos directivos de los partidos políticos locales, así como de las acreditaciones de los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 103, numeral 1, fracción IX, Libro Segundo, Título Primero, Capítulo III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Artículo 2. Glosario.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- II. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- III. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- IV. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- V. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- VI. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- VII. **Libro de Registro:** Libro de registro de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto.

- VIII. **Modificación:** El cambio en la integración debido a causas extraordinarias como renunciaciones, fallecimientos, licencias o sanciones.
- IX. **Órganos Directivos:** Instancias internas colegiadas o unipersonales, previstas expresamente en los estatutos de un partido político, encargadas de la dirección, administración, toma de decisiones y representación legal de éste.
- X. **PPL:** Partidos Políticos Locales.
- XI. **PPN:** Partidos Políticos Nacionales.
- XII. **Reglamento:** Reglamento para el registro y acreditación de los órganos directivos y representaciones de los partidos políticos ante el Instituto.
- XIII. **Renovación:** Reemplazo de integrantes por el cumplimiento de los periodos estatutarios para los que fueron electos.
- XIV. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XV. **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XVI. **UTVOPL:** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

Artículo 3. Interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estará sujeta a los principios y criterios jurídicos establecidos en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley, en lo no previsto, y en cuanto no contravenga a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la LGPP.

Artículo 4. Cómputo de plazos.

1. El cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que el Instituto determine como inhábiles en términos de la ley y demás normatividad aplicable.

2. En proceso electoral todos los días y horas serán hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por día, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 5. Órganos competentes.

1. La Secretaría Técnica es el órgano competente para conocer y resolver lo conducente sobre la procedencia del registro de órganos directivos de los PPL, así como de las acreditaciones de los

órganos directivos estatales de los PPN, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 103, numeral 1, fracciones V y IX de la Ley.

Artículo 6. Determinaciones.

1. Las determinaciones emitidas por la Secretaría Técnica, sobre la integración de órganos directivos de los PPL, se harán del conocimiento de la DEPPP, vía UTVOPL por conducto de la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, numeral 1, inciso a) y 17, numeral 3, inciso e) de la LGPP.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 7. Modificaciones.

1. De conformidad con lo señalado en los artículos 7, numeral 1, inciso a) y 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, corresponde al INE determinar sobre la procedencia de las modificaciones respecto a la integración de órganos directivos de los PPN; por lo cual, en caso de recibirse ante el Instituto alguna notificación respecto de dichas modificaciones, la misma será remitida a la DEPPP, a través de la UTVOPL, para los efectos conducentes.

2. Con el objeto de mantener actualizado el libro de registro de órganos directivos, los PPN informarán al Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que dicha resolución haya quedado firme, por conducto de la Secretaría; sobre las modificaciones a la integración de sus órganos directivos estatales, remitiendo para tal efecto la determinación emitida por la DEPPP o, en su caso, la certificación de la nueva integración del órgano directivo emitida por el INE.

Artículo 8. Requerimientos.

1. Recibida la comunicación, la Secretaría por conducto de la Secretaría Técnica verificará que se haya remitido la documentación solicitada, si se advierte la omisión de algún documento, ésta requerirá a los PPN para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane las omisiones.

2. En caso de que el PPN no desahogue el requerimiento en el plazo concedido, la Secretaría Técnica tendrá por no presentada la comunicación y, mediante oficio, informará a la representación que no se procederá con el registro de las modificaciones en el ámbito local, dejando a salvo sus derechos para que presente la comunicación cuando cuente con la documentación completa.

Artículo 9. Registros.

1. Una vez que el expediente se encuentre completo, la Secretaría Técnica procederá a realizar el asiento respectivo en el registro del Instituto.
2. El registro realizado por el Instituto tendrá efectos exclusivamente informativos y de publicidad para el ámbito estatal.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO LOCAL

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 10. De la comunicación.

1. Los PPL deberán comunicar cualquier cambio, sustitución o renovación, total o parcial, de las personas integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la designación o se suscite la vacante, según corresponda.

Artículo 11. Requisitos para el Registro de modificaciones o renovaciones.

1. Para la procedencia del registro de modificación o renovación de la integración de sus órganos directivos, el PPL por conducto de su Presidencia o Representación ante el Consejo General deberá presentar:

- I. Solicitud por escrito signada por la representación legal o autoridad partidista facultada.
- II. Documentación que acredite fehacientemente la vacante conforme a sus estatutos (renuncia, licencia, remoción, fallecimiento o conclusión de periodo).
- III. Acta original o copia certificada de la asamblea, sesión o mecanismo estatutario mediante el cual se realizó la nueva designación.
- IV. Constancia de que la nueva integración cumple con los requisitos de elegibilidad y el principio de paridad de género.
- V. En todos los casos, el PPL deberá entregar un formato digital (formato Excel/Word) que contenga un cuadro comparativo, con los datos y en el orden siguiente:
 - a) Cargo.
 - b) Nombre de la persona saliente.
 - c) Nombre de la persona entrante.
 - d) Género de ambos.

Artículo 12. Verificación de la legalidad de la Modificación o Renovación.

1. Recibida la solicitud de modificación o renovación, el Instituto, a través de la Secretaría Técnica, verificará en un plazo de veinte días lo siguiente:

- I. Que el procedimiento de sustitución se apegó estrictamente a lo mandado en los estatutos vigentes del partido.
- II. Que el órgano que aprobó el cambio fue convocado legalmente y contó con el quórum necesario.

2. Para que el acta de asamblea donde se aprobó la modificación sea considerada válida, el PPL deberá exhibir, además del acta correspondiente, los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. **Convocatoria:** Documentar que fue emitida por el órgano facultado y que fue difundida entre la militancia en los términos establecidos en sus estatutos.
- II. **Orden del Día:** Listado de asuntos a tratar en la sesión.
- III. **Quórum y Votación:** El acta debe precisar el número de asistentes, el sentido de la votación y estar firmada por las personas facultadas.
- IV. **Listas de asistencia:** Deben contener nombre completo, cargo, firma autógrafa y, copia simple de la credencial para votar de cada asistente, para verificar de manera fehaciente el quórum.

Artículo 13. Procedimiento General de Prevención.

1. Si la solicitud no reúne los requisitos a que hace referencia el artículo 11 del presente Reglamento, la Secretaría Técnica prevendrá al solicitante, por única ocasión, para que en un plazo de tres días subsane las omisiones.

2. En caso de que el solicitante no desahogue la prevención dentro del término concedido para tal efecto, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 14. Oficialía Electoral en procesos de modificación de órganos directivos.

1. A fin de dotar de certeza a los actos de modificación de sus órganos directivos, los PPL podrán solicitar a través de sus órganos facultados, en términos del Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto; que la citada Oficialía de fe de la realización de las sesiones o asambleas en las que se aprueben dichas modificaciones, debiendo mediar solicitud por escrito a través de la presidencia del partido, dirigida a la Secretaría, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha del evento.

CAPÍTULO II DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 15. Garantía de paridad de género en la integración de órganos directivos.

1. Los partidos políticos locales, deberán garantizar el principio de paridad de género en la integración de sus órganos directivos.
2. En la conformación de sus órganos directivos, se deberá observar lo siguiente:
 - I. **Paridad Vertical:** Los órganos deben estar integrados de manera paritaria entre hombres y mujeres. En caso de que los órganos sean impares, la diferencia entre los géneros no podrá ser mayor a uno.
 - II. **Paridad Horizontal:** Si el partido cuenta con estructuras municipales o distritales, la totalidad de las presidencias de dichos órganos en el estado deberá asignarse bajo el principio de paridad. En caso de que los órganos sean impares, la diferencia entre los géneros no podrá ser mayor a uno.
3. En caso de modificación, la nueva designación deberá garantizar que el órgano directivo mantenga la integración paritaria en su conjunto.
4. Cuando se determine que la integración de los órganos directivos vulnera el principio de paridad de género, se otorgará un plazo de cinco días al PPL para subsanar la irregularidad. En caso de que no sea subsanada la irregularidad, el Instituto por conducto de la Secretaría Técnica resolverá respecto de la procedencia de la comunicación, con los elementos de convicción con los que cuente.

**CAPÍTULO III
DE LAS SOLICITUDES CONTRAPUESTAS**

Artículo 16. Del procedimiento.

1. Cuando se reciban dos o más solicitudes de registro que se contrapongan respecto a la integración de un mismo órgano directivo, o que sean suscritas por personas distintas a las que cuenten con registro vigente ante el Instituto, la Secretaría Técnica procederá conforme a lo siguiente:
 - I. Notificará de inmediato a la representación del partido político o a la dirigencia que cuente con inscripción vigente en el Libro de Registro, sobre la existencia de la solicitud contrapuesta.
 - II. Otorgará un plazo de tres días hábiles para que la representación o dirigencia vigente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las constancias necesarias sobre la validez o invalidez del acto notificado por el tercero.
 - III. Se mantendrá vigente el registro de las personas asentadas en el Libro de Registro en tanto no se realice una nueva inscripción.

**CAPÍTULO IV
DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA**

Artículo 17. Del análisis de fondo.

1. Concluida la verificación de los requisitos y realizado el análisis de fondo, la Secretaría Técnica emitirá una respuesta dentro del plazo al que hace mención el artículo 12 del Reglamento, la cual podrá ser de procedencia o improcedencia.

Artículo 18. De la procedencia.

1. Una vez constatado el cumplimiento de los requisitos documentales y la observancia de las normas estatutarias correspondientes, la Secretaría Técnica autorizará la inscripción de la nueva integración de los órganos directivos en el Libro de Registro.

Artículo 19. De la improcedencia.

1. En caso de que, derivado del análisis de los requisitos documentales y la observancia de las normas estatutarias, se advierta el incumplimiento de los mismos, la Secretaría Técnica determinará la improcedencia de la inscripción en el Libro de Registro, respecto de la integración de los órganos directivos que fue comunicada.

Artículo 20. De la notificación.

1. La determinación emitida por la Secretaría Técnica sobre la procedencia o improcedencia del registro de los órganos directivos, se hará del conocimiento del PPL mediante oficio dirigido a su representación legal y/o promoventes.

CAPÍTULO V
DE LOS EFECTOS, VIGENCIA Y CAMBIOS EN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 21. Efectos del Registro.

1. Toda modificación en la integración de los órganos directivos surtirá efectos ante el Instituto hasta que se haya realizado la inscripción respectiva en el Libro de Registro y ésta haya sido notificada al partido político.

Artículo 22. De la vigencia.

1. El registro o acreditación tendrá vigencia hasta que se realice un nuevo registro que lo sustituya.

Artículo 23. De los cambios.

1. Cualquier sustitución, renuncia o remoción de los integrantes de los órganos directivos deberá ser notificada al Instituto bajo el mismo procedimiento establecido en este Título, dentro de los plazos legales correspondientes.

**CAPÍTULO VI
DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES**

Artículo 24. Certificaciones.

1. Los partidos políticos podrán solicitar ante la Secretaría la expedición de certificaciones de la integración de los órganos directivos vigentes que obren en el Libro de Registro.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO I
DE LA TITULARIDAD Y FACULTADES PARA LA ACREDITACIÓN**

Artículo 25. Del derecho al registro.

1. Conforme a lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1, inciso j) de la LGPP y 82, numeral 3 de la Ley, los partidos políticos con acreditación y registro vigente, tienen derecho a acreditar a personas representantes, propietarias y suplentes ante el Consejo General.

Artículo 26. Órganos facultados.

1. Los órganos directivos de los partidos políticos, en términos de sus propios estatutos y normatividad interna, son quienes están facultados legalmente y son los responsables para solicitar la acreditación y la sustitución de sus personas representantes ante el Consejo General, en términos de la integración vigente asentada en el Libro de Registro que obra en los archivos de la Secretaría Técnica.

2. Para aquellos casos en que la facultad para la solicitud de acreditación recaiga en un órgano colegiado, la notificación podrá ser firmada por la persona que ejerza la titularidad o presidencia de dicho órgano, salvo en aquellos casos en que la norma estatutaria establezca expresamente la firma de la totalidad de las personas que lo integran.

En caso de que la facultad sea delegada a persona distinta a la señalada en los estatutos del partido político que corresponda, a la solicitud de acreditación deberá anexarse el acuerdo u oficio de delegación debidamente signado por la autoridad facultada estatutariamente.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 27. De la solicitud de registro.

1. La solicitud de registro de acreditación se dirigirá a la Presidencia del Consejo General y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma autógrafa de la o las personas autorizadas para ello, de acuerdo con los estatutos del partido que corresponda;
- II. El nombre completo, correo electrónico y número de teléfono de la persona que se pretende acreditar como representante;
- III. El carácter de propietaria y/o suplente.

Artículo 28. Del procedimiento.

1. La Presidencia del Consejo General remitirá a la Secretaría Técnica el original de la solicitud, dentro de los dos días siguientes a su recepción, a efecto de llevar a cabo la revisión de la misma y de ser procedente, se realice la inscripción correspondiente en el Libro de Registro; dicha inscripción se notificará mediante oficio a la representación partidista, con copia de conocimiento para la Secretaría y la Presidencia del Consejo General.

2. La Secretaría Técnica contará con un plazo máximo de tres días hábiles para verificar que la solicitud cumpla con los requisitos estatutarios y legales.

3. Si la solicitud cumple con los requisitos, la Secretaría Técnica realizará la inscripción en el Libro de Registro y notificará a la representación partidista mediante oficio en un plazo máximo de un día hábil posterior a la inscripción.

4. Si transcurrido el plazo de tres días hábiles señalado en el numeral 2 del presente artículo, la Secretaría Técnica no emite una resolución o requerimiento, se entenderá por acreditada la integración de la representación, procediendo de pleno derecho su integración ante el Consejo General.

Artículo 29. De la improcedencia.

1. Las solicitudes de acreditación de representaciones de partidos políticos ante el Consejo General, realizadas por entes o personas que carezcan de facultades para ello, se tendrán por no presentadas, por lo que, como consecuencia, no será procedente realizar la inscripción en el Libro de Registro.

Artículo 30. De la protesta de ley.

1. Una vez aprobada y registrada la representación partidista correspondiente, las personas representantes rendirán la protesta de ley ante el Consejo General, en la próxima sesión que este celebre.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 31. De la acreditación extraordinaria.

1. Cuando la solicitud de acreditación o sustitución de representación se presente dentro de los sesenta minutos previos al inicio de una sesión del Consejo General, o durante el desarrollo de la misma, el partido político deberá entregar la documentación señalada en el artículo 27 a la Secretaría Técnica de manera inmediata.
2. La Secretaría Técnica realizará una verificación sumaria de los requisitos formales y facultades de quien firma la solicitud, debiendo emitir una determinación de procedencia o improcedencia de forma inmediata.
3. En caso de ser procedente, la Presidencia del Consejo General hará constar la acreditación ante el pleno de dicho órgano, permitiendo al representante el ejercicio de sus funciones desde ese momento, bajo reserva de que la Secretaría Técnica concluya el asiento formal en el Libro de Registro con posterioridad.
4. La omisión de cualquier requisito formal en una solicitud presentada bajo este esquema extraordinario no impedirá la acreditación, siempre que se acredite fehacientemente la voluntad del órgano partidista facultado, debiendo el partido subsanar las omisiones formales en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la conclusión de la sesión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados, así como en el portal oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.